

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 24 del mes de NOVIEMBRE de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (X), Auto (), No RE-05040-2025 de fecha 07/11/2025, expedido dentro del expediente No. M-088-2016, usuarios HENRY DE JESÚS SANTA CARDONA y se desfija el día 28 del mes de NOVIEMBRE de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

Nombre funcionario responsable



firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**
OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió Auto () Número, Resolución (X) Número RE-05040-2025 con fecha del 07 de NOVIEMBRE del 2025 Mediante el Expediente M-088-2016

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 07 del mes de Noviembre se inicia llamadas telefónicas para realizar la comunicación a los usuarios en referencia en el asunto, pero no se entabla comunicación alguna con los usuarios; es entonces que los días 17 y 20 del mes de noviembre del presente año se envía aviso por la emisora del municipio de Abejorral en la sintonía con mayor frecuencia, citando a los señores JAIME DE JESÚS SANTA SANTA y el señor HENRY JESÚS SANTA CARDONA, se esperan varios días y no se obtiene respuesta por lo que se procede con notificación por aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: M-088-2016 RE-05040-2025

Nombre de quien recibe la llamada: N/A

Detalle del mensaje: No se logra tener contacto con los usuarios por ningún medio, el cual se procede con la notificación por aviso.



Expediente: **M-088-2016**
Radicado: **RE-05040-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/11/2025** Hora: **10:33:01** Folios: **6**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE DEPURACIÓN DE SALDOS CONTABLES DE CARTERA Y SE TERMINA UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE ANÁLISIS COSTO/BENEFICIO DE UNA OBLIGACIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las otorgadas en la Ley 60 de 1983, Ley 6 de 1992, Ley 99 de 1993, Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011, Ley 1753 de 2015, Ley 1819 de 2016, Decreto Ley 624 de 1989, Decreto 1768 de 1994, Decreto 445 de 2017, Resolución 112-5220-2019 y Resolución RE-02037-2023, y;

CONSIDERANDO:

Que la Entidad en el año 2023 expidió la Resolución RE-02037-2023 “*Por la cual se establecen los criterios para la aplicación de la metodología de análisis costo/beneficio, para la depuración de obligaciones a favor de CORNARE que están en proceso de cobro persuasivo o cobro coactivo*”.

Que entre sus objetivos generales de la Resolución RE-02037-2023, está el de establecer los criterios y lineamientos necesarios para la aplicación de la metodología de análisis costo/beneficio, en lo que se refiere a las obligaciones tributarias y no tributarias a favor de la Corporación Autónoma Regional de las Cuentas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE- que están en proceso de cobro persuasivo o cobro coactivo, con el fin garantizar una apropiada gestión de cobro de acuerdo con la naturaleza de las obligaciones y en concordancia con la normatividad vigente.

Que con ello, se busca dar aplicación a; el artículo 209 de la Constitución Política, al artículo 1 de la Ley 1066 de 2006, a los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al artículo 261 y el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, al Decreto 445 de 2017, el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 839-4 modificado por el artículo 265 de la Ley 1819 de 2016, y numeral 3.1 del anexo de la Resolución 357 de 2008¹ de la Contaduría General de la Nación.

Que uno de los objetivos específicos de la Resolución RE-02037-2023, es el de optimizar el procedimiento administrativo bajo los principios de eficiencia, eficacia y economía, para la aplicación de la relación costo/beneficio de obligaciones a favor de la corporación en cualquier etapa de cobro. Y otro de los objetivos específicos es el de Depurar de la cartera de la Corporación Autónoma Regional de las Cuentas de los Ríos Negro y Nare

¹ Procedimiento para la implementación y evaluación del control interno contable, anexo a la Resolución 357 de 2008.



– CORNARE, las obligaciones que presentan una relación costo/beneficio desfavorable para la Corporación, ya que se hace más oneroso para la misma iniciar o continuar un proceso Administrativo de Cobro y evitar incurrir en desgastes administrativos e incurrir en riesgos por la no priorización de la gestión.

Que el principio de eficiencia, propende por la correcta asignación y utilización de los recursos, de tal forma, que se garantice el menor costo para el Estado y la menor carga posible para el contribuyente.² Dentro de los principios que orientan las actuaciones de la administración se encuentra, el principio de eficiencia, principio que se concreta tanto en el diseño de los impuestos por parte del legislador, como en su recaudo por la Administración Tributaria. En cuanto a este último aspecto, es obligatorio que el recaudo de las tasas, impuestos y demás contribuciones deba hacerse con el menor costo administrativo; por lo tanto, su cumplimiento implica estándares mínimos de eficacia en el recaudo, control del fraude y agilidad administrativa³.

Que la Corte Constitucional ha sostenido que: *“El Estado debe recaudar los impuestos con el menor costo administrativo posible, a fin de que la cantidad de dinero retirada a los contribuyentes sea casi la misma que la que entre al Tesoro del Estado, por lo cual, los procedimientos sancionatorios tributarios deben ser ágiles y lo menos onerosos posibles, con el fin de potenciar el recaudo y disminuir los costos de los mismos”*⁴

Que la Constitución Política, en el artículo 209, enuncia que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,⁵ principios que indican claramente que los servidores públicos están en el deber de optimizar el buen manejo de los recursos públicos, garantizando la eficiencia y efectividad en las acciones de cobro de las obligaciones a su favor. Atendiendo el principio de economía, se busca que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; por su parte, en virtud del principio de eficacia, se debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad.

Que el principio de eficiencia, se entiende, desde el ámbito tributario, como el generador de pocas distorsiones económicas. Este principio señala que un impuesto es eficiente si con él es posible recaudar grandes cantidades de recursos, en tanto que los costos en los que se debe incurrir para su efectivo recaudo sean bajos. Por lo tanto, la administración tiene la responsabilidad de diseñar políticas y procedimientos eficientes que lleven a la maximización

² La Corte Constitucional, ha puntualizado frente al principio de eficiencia: “... *El principio de eficiencia. Este principio propugna por el recaudo de los impuestos y demás contribuciones con el menor costo administrativo para el Estado y la menor carga económica posible para el contribuyente, su cumplimiento implica “estándares mínimos de eficiencia en el recaudo, control del fraude y agilidad administrativa...”* “...*El Estado debe recaudar los impuestos con el menor costo administrativo posible, a fin de que la cantidad de dinero retirada a los contribuyentes sea casi la misma que la que entre al Tesoro del Estado, por lo cual, los procedimientos sancionatorios tributarios deben ser ágiles y lo menos onerosos posibles, con el fin de potenciar el recaudo y disminuir los costos de los mismos...*”.

³ Restrepo, J.C. Hacienda Pública, Universidad Externado de Colombia, 1992 (citado por la Corte Constitucional, Sentencia C-080-96).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-690 de 1996, M.P. Alejandro Martínez.

de los ingresos, incurriendo en los menores costos posibles, lo que significa que no se deben adelantar acciones de control que terminen siendo tan gravosas e incurriendo en más costos que los ingresos que pretende recuperar a través de sus actuaciones.

Que la finalidad de los cobros coactivos es obtener el pago de obligaciones insolutas a favor de las entidades públicas que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, pero, ante todo, consiste en la recuperación efectiva de dinero sin generar pérdidas para la Administración. Bien lo señala el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006 al decir que la gestión del recaudo debe ser eficaz y eficiente, con el fin de obtener liquidez para el tesoro público.

Que el numeral 12 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, señala; *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

Que se tiene como precedente, que fue en virtud de la Ley 716 de 2001⁶, que se reguló la obligatoriedad de adelantar gestiones administrativas necesarias a las entidades públicas para realizar el saneamiento contable, con el fin de que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial⁷, y donde se incorporó dentro de las causales de depuración contable, por primera vez, el costo beneficio desfavorable para la entidad pública, tal y como lo consagró el literal f del artículo 4 de la referida norma:

"ARTÍCULO 4°. DEPURACIÓN DE SALDOS CONTABLES. Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

(...)

f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate;

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través de Concepto N° 2170 del 10 de diciembre de 2013, se pronunció respecto del proceso de saneamiento contable atendiendo la relación costo beneficio, manifestando que;

"En aplicación del procedimiento de depuración, las entidades públicas podrán castigar aquellas obligaciones a favor del Estado cuando se verifique la ocurrencia de alguna de las condiciones definidas en el numeral 3.1. del Procedimiento de Control Interno Contable adoptado por la Contaduría General de la Nación o aquellas otras que sean incluidas por las entidades en sus políticas y procedimientos de control interno contable, como la relación costo-beneficio. La consecuencia de la depuración y

⁶ "Por la cual se expedien normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones"

⁷ Ley 716 de 2001. Artículo 1°.

castigo de dichas cuentas implica que desaparezcan definitivamente de los registros contables.

Ahora bien, en aquellos casos en que se incluya en las políticas y procedimientos de control interno contable el criterio costo-beneficio, las entidades públicas deberán adelantar las acciones administrativas necesarias para la depuración una vez se verifique dicha causal y podrá desistir de la acción de cobro a que haya lugar, lo que a la poste se traducirá en la extinción de la obligación.

Es menester anotar que no puede sostenerse de manera irreflexiva que el Estado deba efectuar el cobro de obligaciones a su favor cuando efectuados los análisis pertinentes se establezca que de acuerdo a la relación costo-beneficio se va a generar un detrimiento o pérdida para el patrimonio público. Insistir en el cobro de acreencias bajo tales condiciones implica un razonamiento absurdo que debe ser rechazado dadas las consecuencias que produciría¹⁶ pues ante todo la esencia del derecho es que sea razonable.”

Que en la Ley 1753 de 2015, en el parágrafo 4º del artículo 163, dispuso que en los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro, o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades públicas ya señaladas, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Que, Mediante el Decreto 445 de 2017, expedido por el Gobierno Nacional, se adicionó el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, conocido como el *“Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”*, con el objetivo de incluir la reglamentación del parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015. En este sentido, se establece la regulación para que las entidades públicas de nivel nacional puedan depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros reflejen de manera fiel la realidad económica, financiera y patrimonial.

Que el artículo 2.5.6.3 del Decreto 1068 de 2015 establece las causales conforme a las cuales una cartera puede ser considerada de imposible recaudo, señalando que se considera incobrable la cartera respecto de la cual la *“relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente”*.

Que el artículo 2.5.6.4 del Decreto 1068 de 2015 dispone que los representantes legales de las entidades públicas deberán declarar, mediante acto administrativo, el cumplimiento de alguna o varias de las causales señaladas, basándose en un informe detallado de la causal o las causales de depuración. Esta declaración debe contar con la recomendación del

Comité de Cartera existente en la entidad o el que se constituya para este efecto.

Que, el Estatuto Tributario en su artículo 839-4, modificado por el artículo 265 de la Ley 1819 de 2016, establece que, el funcionario competente para adelantar el proceso de cobro coactivo debe decidir sobre la práctica de la diligencia de secuestro y el levantamiento de la medida cautelar, teniendo como base el cálculo de la relación costo-beneficio. Con este cálculo de la relación costo-beneficio, se busca evitar un mayor desgaste económico, al adelantar un proceso de cobro con el fin de ejecutar un bien con el cual no se puede cancelar ningún valor del crédito fiscal.

Que, el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019, en su inciso cuarto, establece que en aquellos casos en los que la cartera sea incobrable debido a la prescripción o caducidad de la acción, a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que la originó, la demostrada inexistencia del deudor o su insolvencia comprobada, y, por lo tanto, no sea posible ejercer las acciones de cobro, o bien cuando la relación costo-beneficio del cobro no resulte eficiente; las entidades estatales o públicas de orden nacional podrán proceder a la depuración definitiva de dichos saldos contables, mediante la elaboración de un informe detallado que justifique las causales de la depuración, excluyéndolos de la gestión de cobranza.

Que Cornare, mediante Resolución 112-5220-2019 adoptó el Manual del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo y en su artículo 10.4.3 establece como criterio para el castigo de la cartera bajo la relación Costo-Beneficio los casos en los que, a pesar de contar con bienes embargados, se considere que proceder con el cobro mediante remate no resulta rentable para la entidad. En estos casos, se optará por depurar la obligación, con el fin de evitar que la entidad incurra en costos mayores que los ingresos que pudieran generarse a partir de la continuación del proceso de cobro.

Que Cornare mediante Resolución Nro. 112-2186-2017, modificó el reglamento interno del procedimiento administrativo de cobro coactivo de cartera y se creó el comité de cartera, cuya función es estudiar y evaluar si se cumple alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3 del Decreto 445 del 2017, para considerar que una acreencias a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo y recomendar al Director General, que se declare mediante acto administrativo acreencias como cartera de imposible recaudo.

Que la Metodología de relación de costo vs. Beneficio es un estudio del retorno, no sólo de los componentes financieros de las inversiones que realizan las Entidades Públicas en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso de cobro, sino también de aspectos sociales y medioambientales de los que en el desarrollo de un proceso de cobro tiene alguna o toda influencia.

Que el análisis de datos y las cuantificaciones que ordenan el cálculo de la metodología de conformidad el artículo 839-4 del estatuto tributario, sirven



para determinar de forma analítica, gran parte de las decisiones de iniciar o continuar con el trámite de un proceso de Administrativo Cobro.

Que por ello, el análisis de costo beneficio es imprescindible en la toma de decisiones para la Corporación, ya que, permite determinar la viabilidad de realizar la ejecución coactiva de las obligaciones insolubles a favor del mismo, y establecer a partir de la aplicación de la señalada metodología si se debe iniciar una ejecución o si por el contrario resulta ser más onerosos para la administración pública adelantar todas las actuaciones y actos procesales asociados, y concluir que la recuperación a la cual se pretende llegar genera un desgaste económico.

Que la Corporación adelantó proceso administrativo de cobro coactivo, dentro del expediente *M-088-2016*, derivado de las sanciones ambientales consistentes en Multas Sucesivas, impuestas mediante Resoluciones Nros. 133-0201-2014, 133-0256-2015 y 133-0107-2016. En contra del señor JAIME DE JESÚS SANTA SANTA, identificado con cedula de ciudadanía 3.360.105.

Que mediante la Resolución No. 112-4897-2016, se libró mandamiento de pago con fundamento en las Multas Sucesivas, impuestas mediante las Resoluciones No. 133-0201-2014, 133-0256-2015 y 133-0107-2016.

Que mediante radicado 133-0644-2016, el señor HENRY DE JESÚS SANTA CARDONA identificado con cedula 70.783.784, solicitó ser reconocido por la Corporación, como deudor solidario del señor JAIME DE JESÚS SANTA SANTA con relación a las obligaciones derivadas de las Multas Sucesivas, impuestas mediante las Resoluciones No. 133-0201-2014, 133-0256-2015 y 133-0107-2016 y en el mismo sentido suscribir un acuerdo de pago. Dicha solicitud fue aceptada por la Corporación, mediante oficio con radicado CS-110-4025-2016.

Que el 15 de octubre de 2016, se suscribió acuerdo de pago No.054-2016, entre el Director General de la Corporación y el Señor HENRY DE JESÚS SANTA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70783784, en calidad de deudor solidario del señor JAIME DE JESÚS SANTA SANTA, sobre las obligaciones por concepto de Multas Sucesivas a favor de Cornare, entre las cuales se encuentran las resoluciones antes descritas.

Que el señor HENRY DE JESÚS SANTA CARDONA identificado con cedula 70.783.784, no cumplió con la totalidad de los pagos pactados dentro del Acuerdo de Pago No. 054-2016, firmado el día 15 de diciembre de 2016.

Que, de conformidad con lo anterior, mediante Resolución 112-4428-2017 del 23 de agosto de 2017, se declaró el incumplimiento del acuerdo de pago en comento, y, en consecuencia, se dejó sin vigencia el plazo concedido, ordenándose continuar con el proceso de cobro administrativo coactivo, en contra del señor JAIME DE JESÚS SANTA SANTA y el señor HENRY DE JESÚS SANTA CARDONA en calidad de deudor solidario.





Que al no haber sido posible obtener el pago de las obligaciones adeudadas, mediante Resolución RE-00572-2025, se decretó medida de embargo de los dineros depositados en entidades financieras a nombre del señor JAIME DE JESÚS SANTA SANTA, con fundamento en las obligaciones derivadas de las Multas Sucesivas No. 133-0201-2014, 133-0256-2015 y 133-0107-2016 - contenidas en el expediente de cobro M-088-2016.

Igualmente, en la precitada resolución se decretó medida de embargo de los dineros depositados en entidades financieras a nombre de HENRY DE JESÚS SANTA CARDONA, en calidad de deudor solidario de las obligaciones de Multas Sucesivas No. 133-0201-2014, 133-0256-2015 y 133-0107-2016 -contentivas del expediente de cobro M-088-2016.

Que mediante Resolución RE-01038-2025, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo bajo radicado M-088-2016 y se decretó medida de embargo del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliario No. 002-10369 de propiedad del señor JAIME DE JESÚS SANTA SANTA.

En ese sentido, dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo con expediente M-088-2016, se adelantaron las siguientes actuaciones, llegando hasta la etapa Coactivo sin avalúo, ni secuestro, ni remate:

EXPEDIENTE DE COBRO M-088-2016		
RESOLUCIÓN SANCIÓN Y REMISIÓN A COBRO COACTIVO	RADICADO	FECHA
Resolución que impuso sanción consistente en multa Ejecutoria	133-0201-2014	29/10/2014
Remisión de Resolución-sanción a la oficina de coactivo	CI-133-0064-2016	16/12/2014
Resolución que impuso sanción consistente en multa Ejecutoria	133-0256-2015	13/05/2016
Remisión de Resolución-sanción a la oficina de coactivo	CI-133-0064-2016	21/10/2015
Resolución que impuso sanción consistente en multa Ejecutoria	133-0107-2016	11/12/2015
Remisión de Resolución-sanción a la oficina de coactivo	CI-133-0064-2016	13/05/2016
Resolución que impuso sanción consistente en multa Ejecutoria	133-0107-2016	13/05/2016
Remisión de Resolución-sanción a la oficina de coactivo	CI-133-0064-2016	01/08/2016
PRINCIPALES ACTUACIONES REALIZADAS PARA PROCURAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN		
Mandamiento de Pago	112-4897-2016	28/09/2016
Notificación mandamiento en Pago		12/10/2016
Solicitud acuerdo de pago	133-0644-2016	15/10/2016
Respuesta a solicitud de acuerdo de pago	CS-110-4025-2016	02/11/2016
Requerimiento proceso de jurisdicción coactiva	CS-110-0569-2018	13/02/2018
Requerimiento proceso de jurisdicción coactiva	CS-110-3690-2018	14/08/2018
Acuerdo de pago bilateral	054-2016	15/10/2016
Requerimiento dentro del acuerdo de pago	CS-110-1649-2017	25/04/2017
Declaración de incumplimiento del acuerdo de pago	112-4428-2017	23/08/2017
Solicitud acuerdo de pago	112-2211-2019	30/04/2019
Respuesta a solicitud de acuerdo de pago	CS-110-2664-2019	14/05/2019
Acuerdo de pago bilateral	034-2019	26/07/2019
Requerimiento dentro del acuerdo de pago	CS-110-3681-2020	28/07/2020
Declaración de incumplimiento del acuerdo de pago	RE-03560-2021	02/06/2021
Investigación de Bienes (Recurrente)	Soportes en carpeta física	20/10/2022
Investigación de Bienes (Recurrente)	Soportes en carpeta física	22/01/2025



Investigación de Bienes (Recurrente)	Soportes en carpeta física	10/03/2025
Se decreta medida de embargo de dineros depositados en entidades financieras	RE-00572-2025	20/02/2025
Comunicación de la medida de embargo a entidades financieras	CS-03111-2025	04/03/2025
Respuestas a Entidades Financieras registrando las Medidas de Embargo, pero sin materialización de la misma por no ser titular de cuentas o no tener saldos susceptibles de embargo.	Soporte en carpeta física: Banco; Scotiabank Colpatria, BBVA, Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco de Sudameris, Banco de Bogotá, Falabella, y Cooperativas Financieras; Coosanluis, Coopantex, Coogranada	Del 04/04/2025 Al 02 /05 / 2025
Se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso coactivo	RE-01038-2025	20/03/2025
Se decreta Medidas Cautelares bien inmueble FMI 002-10369	RE-01038-2025	20/03/2025
Comunicación de embargo a Oficina de Instrumentos Públicos	CS-048-58-2025	07/04/2025
Respuesta Oficina de Instrumentos Públicos de Abejorral con inscripción de medida	ORIPA-0022025EE0084	23/04/2024
Comunicación notificación de embargo y conminando al pago	CS-06373-2025	12/05/2025

Que, en el marco de la Resolución RE-02037-2023 del 18 de mayo de 2023, que establece los fundamentos jurídicos y los criterios para la aplicación de la metodología de análisis costo/beneficio, para la depuración de obligaciones a favor de CORNARE que están en proceso de cobro persuasivo o cobro coactivo, se realizó el análisis técnico económico, con el fin de permitir a la entidad la optimización del procedimiento administrativo bajo los principios de eficiencia, eficacia y economía, para la aplicación de la relación costo beneficio de obligaciones a favor de la corporación en cualquier etapa del procedimiento de cobro.

Que en la precitada resolución *“Por la cual se establecen los criterios para la aplicación de la metodología de análisis costo/beneficio, para la depuración de obligaciones a favor de CORNARE que están en proceso de cobro persuasivo o cobro coactivo”*, en su artículo 6.2., con respecto a la formulación de la Metodología de Costos versus Beneficios, contempla que un proceso Administrativo de Cobro Coactivo, será rentable cuando la relación costo-beneficio sea menor de la unidad, lo cual se obtendrá al dividir la sumatoria de gastos o costos totales entre el Valor de la obligación sin incluirle conceptos como intereses, actualizaciones y costas del proceso, tal como se describe a continuación:

$$\frac{\text{Sumatoria de gastos}}{\text{C/B} \quad \text{Valor total de la obligación}} \quad >=1$$

<1 se continúa el proceso Administrativo de Cobro
>=1 se depura la obligación.

Que al determinar la relación costo/beneficio frente a la gestión de cobro administrativo, sea en la etapa de cobro persuasiva o de cobro coactivo, se deberá tener en cuenta todos aquellos costos en los cuales incurrió la

Administración para garantizar una apropiada gestión de cobro, incluyendo el trabajo de quienes adelantaron dicho cobro.

Así las cosas, con los resultados finales de los costos del proceso Administrativo de Cobro Coactivo se puede aplicar la formulación de C/B= sumatoria de gastos/valor total de la obligación, para determinar qué resulta ser más favorable a la entidad, entre cobrar o depurar la partida contable insoluta.

Que una vez evaluado el expediente coactivo bajo radicado M-088-2016, el valor de las obligaciones por concepto de capital es de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.377.075) y, las actuaciones surtidas dentro del referido proceso administrativo de cobro coactivo se adelantaron hasta la etapa de “coactivo sin secuestro, ni avalúo, ni remate”.

Que conforme a la Resolución RE-02037-2023 “Por la cual se establecen los criterios para la aplicación de la metodología de análisis costo/beneficio, para la depuración de obligaciones a favor de CORNARE que están en proceso de cobro persuasivo o cobro coactivo” a valores del año 2025, el haber avanzado en el proceso administrativo coactivo hasta la instancia anteriormente mencionada, ya le ha significado a la entidad en gastos administrativos y de personal el valor de UN MILLÓN TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.030.839).

Que, en razón de lo expuesto, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo identificado con el expediente M-088-2016, se encuentra pendiente la realización de las siguientes actuaciones procesales:

- La etapa de coactivo con diligencia de secuestro, cuyo costo, para la vigencia fiscal 2025, se encuentra estimado en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.320.669), equivalentes a 26,52 UVT⁸.
- La etapa de coactivo con diligencia de remate de bienes, cuyo valor proyectado para la vigencia 2025 asciende a DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.790.238), equivalentes a 56,03 UVT⁹.

Que en consecuencia, los gastos proyectados adicionales a los ya invertidos, que se requerirían para la culminación del proceso ascienden a la suma total de CUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$4.110.907).

Que teniendo en cuenta lo anterior, además de los rangos de deuda y las respectivas actuaciones que el Grupo de Gestión del Cobro debe adelantar para procurar la satisfacción de la obligación, tanto en su etapa persuasiva

⁸ Según lo estableció la DIAN a través de la Resolución 000193 del 04 de diciembre de 2024 la Unidad de Valor Tributario (UVT) se fijó en \$49.799 pesos.

⁹ Según lo estableció la DIAN a través de la Resolución 000193 del 04 de diciembre de 2024 la Unidad de Valor Tributario (UVT) se fijó en \$49.799 pesos.



como coactiva, adoptados por la Corporación mediante la Resolución RE-02037-2023 para efectos de realizar la aplicación de la metodología de costo/beneficio, se tiene lo siguiente:

ADMINISTRATIVO COBRO COACTIVO EXPEDIENTE M-088-2016	VALOR DE CADA ETAPA (Resolución RE-02037-2023)	VALOR ACUMULADO DE ETAPAS (Resolución RE-02037- 2023)
Total, valoración de costos acumulados		\$1.030.839

ETAPAS PENDIENTES POR REALIZAR			
Coactivo con avalúo y diligencia de secuestro	1.320.669		2.351.509
Coactivo con diligencia de remate de bienes	2.790.238		5.141.746
Total, valoración de costos etapas pendientes por realizar	4.110.907		

Valor obligación	\$2.377.075	Se incurría en gastos por encima de la obligación	\$2.764.671
RESULTADO EN EL CASO CONCRETO			
Al realizar el ejercicio se obtiene el siguiente resultado:			

$$\text{C/B} \quad \frac{\$5.141.746 (103.25 UVT^{10})}{\$2.377.075} = 2.16$$

<1 se continúa el proceso Administrativo de Cobro
>=1 se depura la obligación.

Como consecuencia de la aplicación de la metodología costo/beneficio se logra concluir; que continuar con la acción de cobro de las obligaciones a cargo del señor JAIME DE JESÚS SANTA SANTA, identificado con cédula 3.360.105 y del señor HENRY DE JESÚS SANTA CARDONA , identificado con cédula de ciudadanía No. 70.783.784 en calidad de deudor solidario, supone la causación de gastos que superan el valor adeudado, toda vez que genera un resultado desfavorable al haberse realizado el análisis Costo/Beneficio.

Que teniendo en cuenta los recursos con que cuenta la Administración para adelantar las gestiones de cobro de las obligaciones a favor de CORNARE, se debe orientar y optimizar principalmente en función de la cuantía de las obligaciones adeudadas por los deudores que concentren el mayor valor de retorno, pues no es lógico usar los mismos recursos e instrumentos para la gestión de grandes y medianas deudas, que para la gestión de pequeñas obligaciones; por lo tanto, la estrategia para unos y otros debe ser diferenciada y acorde con el beneficio que le reporten a la entidad, teniendo en cuenta la relación costo beneficio positiva.

¹⁰ Según lo estableció la DIAN a través de la Resolución 000193 del 04 de diciembre de 2024 la Unidad de Valor Tributario (UVT) se fijó en \$49.799 pesos.





Que es obligación de la Entidad, el optimizar el procedimiento administrativo de cobro bajo los principios de eficiencia, eficacia y economía, para la aplicación de la relación costo/beneficio de obligaciones a favor de la corporación en cualquier etapa de cobro.

Que para tal efecto, se revisó el proceso contenido en el expediente M-088-2016 -con ficha de análisis 004-2025, derivado de las sanciones ambientales consistentes en Multas Sucesivas, impuestas mediante Resoluciones Nros. 133-0201-2014, 133-0256-2015 y 133-0107-2016. por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$2.377.705), en contra del señor JAIME DE JESÚS SANTA SANTA, identificado con cedula de ciudadanía 3.360.105. Verificándose que la aplicación de la metodología de costo/beneficio resulta procedente, toda vez que la continuación del proceso de cobro coactivo representaría un mayor gasto para la Entidad en relación con las etapas faltantes del mismo.

Que el Comité de Cartera, concluyó que era viable dar aplicación a las causales establecidas en el Artículo 2.5.6.3 del Decreto 1068 de 2015; Cartera de imposible Recaudo y Causales para depuración de Cartera, para la obligación contenida en el expediente de cobro coactivo M-088-2016 - Aplicación metodología Costo/ Beneficio.

Que el Comité de Cartera, recomendó al Director General de la Corporación, que las obligaciones contenidas en el expediente de cobro coactivo M-088-2016 (Resoluciones Nro. 133-0201-2014, 133-0256-2015 y 133-0107-2016), sean declaradas mediante Acto Administrativo cartera de difícil recaudo y en consecuencia sean contablemente depuradas, además proceder a dar por terminado el respectivo proceso de Cobro Coactivo así como su archivo, con el fin de garantizar una adecuada gestión de cobro de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones y en concordancia con la normatividad vigente; sumado a esto, optimizar el procedimiento administrativo bajo los principios de eficiencia, eficacia y economía.

En virtud de lo expuesto, se;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la obligación contenida en las Resoluciones 133-0201-2014, 133-0256-2015 y 133-0107-2016 a cargo del señor JAIME DE JESÚS SANTA SANTA, identificado con cedula de ciudadanía 3.360.105 y HENRY DE JESÚS SANTA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No 70.783.784 en calidad de deudor solidario, cartera de difícil recaudo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA DEPURACIÓN, Y SUPRIMIR de los registros contables de la Corporación, los valores por concepto de la obligación contenida en las Resoluciones 133-0201-2014, 133-0256-2015 y 133-0107-2016.





ARTÍCULO TERCERO: Dar por terminadas las actuaciones que se venían adelantando dentro del proceso administrativo de cobro coactivo con radicado M-088-2016, en contra de los señores JAIME DE JESUS SANTA SANTA, identificado con cedula de ciudadanía 3.360.105- y HENRY DE JESÚS SANTA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No 70783784- en calidad de deudor solidario- derivadas de las sanciones consistentes en multa impuestas por Resoluciones 133-0201-2014, 133-0256-2015 y 133-0107-2016.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Corporación y a la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad Financiera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso de cobro coactivo expediente M-088-2016.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a los Señores JAIME DE JESÚS SANTA SANTA, identificado con cedula de ciudadanía 3.360.105 y HENRY DE JESÚS SANTA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70783784- en calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General - CORNARE

Proyectó: Juliana Carolina Calle / Abogada Contratista G.G.C.
Revisó: Angela María López Gómez/ Coordinadora G.G.C.
Aprobó: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General
Expediente: M-088-2016

